

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30 – 07 Barrio Cesar Conto – Piso 6°

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo-)

[de-quibdo-](mailto:J05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)
J05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3145531029

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 2405

RADICADO:	27001-33-33-002-2019-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES:	FANIA SANCHEZ LEDESMA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD TENOLOGICA DEL CHOCÓ Y LIBERTY SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
(...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

|
“(...)”

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

"(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ** contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEPTA DEMANDA Y CADUCIDAD”**.

La entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó la excepción de: **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA, INEPTA DEMANDA, INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO FRENTE A YAHAIRA MOSQUERA SANCHEZ - FALTA DE CALIDAD DE ASEGURADA DE LA PÓLIZA N° 163738, FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A., EXCLUSIONES, LIMITE Y SUBLIMITE DEL VALOR ASEGURADO, GENÉRICA.”**.

El llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, CADUCIDAD DEL ÚNICO MEDIO DE CONTROL QUE HABRÍA PODIDO EJERCER LA DEMANDANTE (CONTROVERSIAS CONTRACTUALES), APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL MEDIO DE CONTROL - EL DEMANDANTE NO PROPUSO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS - FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., FALTA**

TOTAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR – PARA EL AÑO 2017 EL ASEGURAMIENTO CON MAPFRE SEGUROS YA HABIA FENECIDO, CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, GENERICA O INNOMINADA, NO PUEDE DARSELE A LA DEMANDA EL TRAMITE DE NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO, COMO QUIERA QUE EL OFICIO RADICADO 2019-2-159 NO TIENE CARÁCTER DE ACTO ADMINISTRATIVO, NO PUEDE DARSELE A LA DEMANDA EL TRAMITE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA EFECTIVIDAD DE UN CONTRATO DE SEGURO, EL UNICO MEDIO DE CONTROL QUE PUDO HABER INCOADO ES EL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.”.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo puede considerarse la de **INEPTA DEMANDA, CADUCIDAD, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EL DEMANDANTE NO PROPUSO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, NO PUEDE DÁRSELE A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, COMO QUIERA QUE EL OFICIO RADICADO 2019-2-159 NO TIENE EL CARÁCTER DE ACTO ADMINISTRATIVO, NO PUEDE DÁRSELE A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA EFECTIVIDAD DE UN CONTRATO DE SEGURO, ES DECIR, EL ÚNICO MEDIO DE CONTROL QUE PUDO HABER INCOADO ES EL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, se procederá a decidir sobre esta en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La entidad demandada **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ** manifestó que:

"Solicitamos que se declare la excepción de caducidad en relación a la acción de reparación directa debido a que, el término para interponer la respectiva acción de Reparación Directa, es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos o desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento del mismo. Es de anotar que la causante venía incluida en la póliza vida grupo por parte de la Universidad, con la aseguradora MAPFRE, y la madre tenía conocimiento, luego se realizó el cambio a la aseguradora Liberty, además, es importante resaltar que la causante falleció el día 21 de enero de 2017, y la demanda se radicó en el 21 de agosto de 2019, tiempo en el cual transcurrió dos (2) años y siete (7) meses, para darle sustento a lo anterior mencionado, citamos textualmente el Literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)".

La entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, indicó que:

"La excepción de CADUCIDAD se propone teniendo en cuenta que los hechos que originan el presente medio de control se presentaron, conforme se indica en la demanda, el 21 de enero de 2017, fecha en que lamentablemente fallece la señora YAJAIRA MOSQUERA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 16 de agosto de 2019, sin que pueda predicarse alguna suspensión del término en virtud de la conciliación extraprocesal, porque, como se indicó en precedencia, a esta fue citada la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que era una persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

En ese sentido no sería un argumento válido el hecho de que se haya aprobado la escisión de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y consecuentemente esta haya trasladado parte de sus activos y pasivos a LIBERTY SEGUROS S.A., convirtiéndose esta última en Sucesora procesal de aquella, pues, como se dijo antes, LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. para la fecha de realización de la conciliación prejudicial, así como la fecha de radicación del presente medio de control, ambas entidades eran totalmente diferentes.

Ha de recordarse que no existe ningún pronunciamiento de fondo emitido por LIBERTY SEGUROS S.A. o LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. que sea objeto de nulidad al interior de este medio de control, por lo que la fecha a partir de la cual han de contarse los términos de caducidad y prescripción, es el hecho fundante de la acción, es decir, la fecha en la que fallece la señora YAJAIRA MOSQUERA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), así pues, para la fecha en que se instauró el presente medio de control, esto es, el 16 de agosto de 2019, ya había operado frente a la Aseguradora demandada, la caducidad de la acción.

Aún si en gracia de discusión se quisiera tomar como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, la fecha en que se expide el oficio fechado el 02 de abril de 2019, emitido por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA", -aun con los reparos respecto de dicho acto administrativo, que ampliamente se expusieron en la oposición a la pretensión primera plasmada en esta contestación-, ha de tenerse en cuenta que la radicación de la conciliación extrajudicial el 17 de junio de 2019, NO tuvo la potestad de interrumpir el término de caducidad frente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., al haberse convocado solo a LIBERTY SEGUROS S.A., quien no fungía para ese momento como parte en el contrato de seguros, pues quien expidió la póliza N° 163738, fue aquella y no está, y claramente, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. para ese momento existía en la vida jurídica y contaba con personería jurídica para ser convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial y finalmente demanda, situación que no ocurrió en este evento, razón por la cual, realizando una contabilización de términos, los 4 meses que tenía la parte actora para demandar a esta aseguradora, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, finalizó el 2 de agosto de 2019 y la demanda se instauró el 16 de agosto de 2019, momento para el cual ya había operado la caducidad de la acción."

El llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, indico que:

"En primer lugar, resulta necesario manifestarle al Despacho que en el presente proceso judicial se solicita el reconocimiento y pago de una póliza de seguro de vida cuya titular era la señora Yajaira Mosquera Sánchez y su beneficiaria, la demandante, Fania Sánchez Ledesma. Es decir, que lo que reclama la Demandante es la efectividad de la póliza de seguro que tenía la señora Mosquera Sánchez como empleada de la Universidad Tecnológica de Chocó. Lo que permite inferir que lo que en gracia de discusión solicita la Demandante se trata meramente de un incumplimiento contractual previo como quiera que en este caso se encuentra como base del litigio y de las pretensiones, un contrato de seguro. De modo que el único medio de control que pudo haber promovido la Actora para elevar sus pretensiones, es el medio de control de Controversias Contractuales, contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 141.

En consecuencia, para que las pretensiones que la Demandante reclama tuvieren si quiera vocación de prosperidad, debió haber impetrado el medio de control idóneo para ello, esto es, el de Controversias Contractuales en el que se declarara el eventual incumplimiento a que hace relación la parte actora y posteriormente se estudiaran sus pretensiones relativas a la efectividad de la póliza. No obstante, lo que se observa en este caso es que la Demandante incoa el medio de control equivocado, aun conociendo que no es el procedente para hacer efectivas sus pretensiones, con la única intención de "revivir" Página 13 de 37 términos judiciales. Ello por cuanto es claro que lo que reclama en este proceso es un incumplimiento contractual y como consecuencia, debió acudir al medio de control de Controversias Contractuales para obtener dicha declaratoria y las demás pretensiones que erróneamente solicita en este proceso judicial.

En ese sentido, resulta claro que, si la hoy demandante buscaba la efectividad de la póliza de seguro que deviene de un incumplimiento contractual, la única acción que eventualmente habría podido ejercer era la de Controversias Contractuales, solicitando la declaratoria de incumplimiento y las demás pretensiones que elevó en su escrito demandatorio. Por lo anterior, ruego al Honorable Juez tener en cuenta que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la escogencia de la acción NO depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y la acción procedente para solicitar la efectividad de la póliza de seguro derivada de un incumplimiento, es la de Controversias Contractuales."

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

En efecto, el artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho; por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquellos actos administrativos que contienen

la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Es por ello por lo que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un posible restablecimiento en favor de la parte demandante.

Frente a lo anterior, se precisa que es un requisito *sine qua non* que la demanda se dirija a cuestionar la legalidad del acto administrativo que efectivamente tiene una relación sustancial con el objeto del litigio, toda vez que este requisito evita que el juez profiera sentencias inhibitorias.

De acuerdo con lo visto, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que presuntamente se encuentra en cabeza de la señora Fania Sánchez Ledesma y que reclama ahora judicialmente, no es el oficio radicado 2019-2-159 de fecha 2 de abril de 2019 proferido por el jefe de talento humano de la Universidad Tecnológica del Chocó, sino la respuesta a reclamación administrativa de fecha 21 de junio de 2018 a través de la cual, la Universidad Tecnológica del Chocó dio respuesta a solicitud de pago de seguro de vida.

Así pues, el demandante debió interponer los recursos judiciales correspondientes en contra de este.

Es evidente que el acto que, en efecto, resolvió en forma definitiva la situación particular y concreta del demandante, fue la respuesta a reclamación administrativa de fecha 21 de junio de 2018, de manera que al promover la demanda respecto del oficio que se acusó, se debe entender que se configuró la excepción denominada «acto no susceptible de control» pues aunque el oficio aludido se pronunció en torno a la pretensión de la accionante, la respuesta de 21 de junio de 2018 fue la que definió su situación particular y concreta y, por ende, de esta deriva el presunto perjuicio reclamado.

De igual modo, ha de decirse que con la petición de 4 de marzo de 2019 el demandante pretendió revivir los términos y así generar un nuevo pronunciamiento de la entidad que pudiere controvertirse ante esta jurisdicción.

Sobre el particular, se precisa que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 (numeral 2, letra d) del CPACA, el término para interponer la acción ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso.

Así las cosas, como la decisión que debía demandarse era la respuesta de 21 de junio de 2018 notificada el 25 de junio de 2018, para el despacho no hay duda de que el medio de control ejercido se encuentra caducado puesto que, existe plena certeza de que el lapso de caducidad de la acción fue ampliamente superado, puesto que, el actor contaba con cuatro meses para interponer la presente acción ordinaria hasta el 25 de octubre de 2018.

Por último y en atención a que la fundamentación de la demanda esta enfocada no en cuestionar la legalidad de la respuesta de 21 de junio de 2018, sino en el oficio radicado 2019-2-159 de fecha 2 de abril de 2019, que en su sentir negó

la petición de cancelación de seguro de vida, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, MAPFRE SEGUROS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** propuesta por las entidades demandas UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, LIBERTY SEGUROS S.A. y el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor JORGE LUIS BORJA ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1077424067 y T.P. No. 286723 del C. S de la J., como apoderado de UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, en los términos del poder allegado al proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19395114 y T.P. No. 39116 del C. S de la J., como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos del poder allegado al proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora CATALINA TORO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 32183706 y T.P. No. 149178 del C. S de la J., como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ
Firmado electrónicamente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No.85.
De hoy, 8 de septiembre de 2022, a las 7:30 a.m.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ DUEÑAS
Secretaria